

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50 Por seis meses... 26 Por tres id... 14) Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos. PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60 Por seis meses... 32 Por tres id... 18)

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en despacho telegráfico del día de ayer, me dice lo siguiente:*

«SS. MM. y AA. continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.»  
*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para conocimiento del público. Burgos 26 de Setiembre de 1862.—Francisco de Olazu.*

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en despacho telegráfico de este día, me dice lo siguiente:*

«SS. MM. y AA. continúan sin novedad en Sevilla, y salen mañana para Cadiz.»

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para conocimiento del público. Burgos 26 de Setiembre de 1862.—Francisco de Olazu.*

#### Circular núm. 200.

##### SECCION DE FOMENTO.

Decidido á reformar mejorando la administracion pública, fijando bases sobre que descansa la gestion legal de los intereses comunales, arrancando de raiz las rémoras que vienen estorbando se planteé y desarrolle un sistema fecundo en resultados provechosos para las localidades, é inutilizando abusos nacidos á la sombra del olvido de la legislacion administrativa, ó de un empirismo ignorante que desconoce la ciencia aferrándose á añejas prácticas aun no desarraigadas; he fijado la mirada en el importante ramo del aprovechamiento de pastos, que ya se le considere como recurso permanente para los ingresos en el caudal comun ya como elemento esencial para la cria, conservacion y fomento de la ganaderia, merece ser administrado bajo ámbos puntos de vista con especial predileccion. Hasta hoy han venido disfrutándose sin observar reglas algunas, tanto en el número

de cabezas, cuanto en la especie ó especies que pueden realizarlo; naciendo de este desconcierto, la organizacion en algunos puntos de un verdadero monopolio con tendencia á excluir á los vecinos para que entren á pastar ganados extraños, la absorcion en otros de yerbas abundantes por cabañas numerosas, en tanto que los dueños de pocas reses las ven desaparecer sin tener con que alimentarla; y en toda la provincia la falta de un régimen regularizado que haga realmente productiva esta riqueza. La Administracion, pues, tiene el derecho de intervenir en la forma del disfrute, encaminándolo al bien general, y evitando los males que estan sufriendo la ganaderia, y por derivacion forzosa la agricultura en general. Penosa es la tarea que me impongo al atacar de frente abusos y corruptelas envejecidas, pero confiado en que en la administracion no hay imposibles, y que cuando las reformas se acometen con fé y energia llegan á ser una verdad, he formulado el proyecto debido para llevar á cabo la presente. Para ello, prevengo á los Señores Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia que sin levantar mano, y con el mayor celo y actividad para evitarme recordatorios y el pesar de emplear medidas de coaccion, realicen el contenido de los dos siguientes:

Art. 1.º En el preciso é improrrogable término de quince dias formarán y remitirán á la Seccion de Fomento de esta provincia, un expediente en que han de hacer constar bajo su más estrecha responsabilidad con títulos claros y no disputados, ó por una posesion no interrumpida de treinta años á esta parte: 1.º Si los terrenos pastables de sus respectivos distritos son de comun aprovechamiento ó arrendables, sus cabidas y linderos. 2.º Clases de pastos que haya en el distrito municipal. 3.º Número de cabezas que tenga el pueblo con la distincion conveniente de las especies á que pertenecen y de las que corresponden á cada vecino, así como las que ó sirven para el abasto del pueblo, ó se ceden á aquellos que hacen tráfico ó granjeria del ganado.

Art. 2.º Si los pastos fuesen comunes á dos ó más localidades, se pondrán los Ayuntamientos respectivos de acuerdo entre sí, para que las relaciones del número y especies de reses sean exactas, evitándose los comuneros perjuicios recíprocamente. Burgos 25 de Setiembre de 1862.—Francisco de Olazu. (1-5)

#### Circular núm. 201.

##### ESTADÍSTICA.

La Junta general de Estadística aspira á formar la relativa á la industria, de la manera mas perfecta posible, y al efecto se há servido dirigirme cuatro cuadros ó estados en que se han de explicar las principales condiciones y circunstancias de las fabricas y artefactos de todas clases que existieran en cada distrito municipal en 1.º de Enero de este año, y cuyas máquinas estuviesen movidas por hombres ó animales; por el agua; por el viento ó por la fuerza del vapor.

Considerando yo que hay en la provincia muchos distritos cuyos Ayuntamientos se verian envueltos en una verdadera confusion si se les exigiera la formacion de los estados manuscritos, tales como se hallan en los modelos, he dispuesto, á propuesta de la Seccion de Estadística y de acuerdo con la Comision provincial, circular con este Boletín y en papel separado, cuatro interrogatorios consecutivos que habrán de devolverse originales y observarse las reglas siguientes:

1.º Inmediatamente que los Señores Alcaldes se enteren de esta circular, entregarán la hoja en que están los interrogatorios al Secretario, encargándole que la conserve sin mancharla ni estropearla, para cuando llegue el caso de poner en ella las respuestas.

2.º A este fin examinarán desde luego que interrogatorio ó interrogatorios son los que deben contestarse, ó lo que es lo mismo averiguarán que fabrica talleres ó artefactos hay en el distrito cuyas condiciones deban conocerse: por ejemplo, sino hay mas que molinos de cualquier clase ú otras máquinas movidas por agua se contestará únicamente

al interrogatorio número 2.º pero en todos los tres restantes se escribirá á continuacion de la primera pregunta la palabra «Ninguno,» y todas las demas preguntas se dejarán sin escribir nada á continuacion de ellas.

3.º Conocidos ya los artefactos se pasará á sus dueños, directores ó personas que esté al frente, aunque sea como arrendatario, una copia literal del interrogatorio que le corresponda con sus respectivas advertencias, exigiendo que en un breve término la devuelva con sus respuestas, sin que se admita excusa ni pretexto para no hacerlo, puesto que ninguno puede dejar de conocer practicamente las condiciones de la máquina ó artefacto que dirige.

4.º Reunidas que sean todas las respuestas se convocará á Ayuntamiento, y en sesion extraordinaria se leerá esta Circular y todos los interrogatorios, y se examinará cuidadosamente si todas las contestaciones dadas satisfacen por completo á las preguntas. En el caso de no ser así se hará comparecer al dueño, director ó encargado y se le pedirán las explicaciones necesarias que irá escribiendo el Secretario en el mismo papel en que aquel haya respondido, cuidando de que las firme si sabe hacerlo.

5.º Con todos estos datos á la vista, el Ayuntamiento se asegurará bajo su responsabilidad de que no queda en el distrito máquina, establecimiento ni artefacto alguno sin comprender en los interrogatorios, y acordará que se consigne así en el acta para lo que pueda convenir en adelante.

6.º Los Secretarios sacarán en seguida copia ó copias literales del interrogatorio ó interrogatorios en la misma forma en que está el impreso y en cada hueco pondrán en borrador la respectiva respuesta. Estas respuestas se trasladarán luego en limpio al interrogatorio impreso.

7.º Como puede suceder, y de hecho sucede en muchos distritos, que haya mas de un establecimiento fabril de idénticas condiciones, y el interrogatorio impreso solo sirve para uno, es preciso en tal caso reemplazar los que sean ne-

esarios con interrogatorios manuscritos. Por ejemplo, si hay dos ó mas molinos harineros solo podran explicarse en el impreso las condiciones de uno, y es indispensable que las de cada uno de los demas vengan en papel separado.

8.º Para todas estas operaciones no es mucho el tiempo que se necesita en cada distrito. De consiguiente, deben recibirse en este Gobierno de provincia ó en la Seccion provincial de Estadística para el dia 31 del próximo mes de Octubre

Por último encargo muy particularmente á los Sres. Alcaldes dos cosas de importancia. Primera que comprendan y hagan comprender á todos que al pedir estas noticias, de ninguna manera ni en ningun concepto se trata de perjudicar á los dueños de los artefactos, sino que al contrario, pudieran tal vez dar lugar á disposiciones administrativas que redundasen en beneficio de la industria; y segunda que en el caso de ocurrir alguna duda se consulte sin pérdida de tiempo, ya sea por escrito, ó exponiendola verbalmente en la Seccion de Estadística (Teatro nuevo, puerta núm. 7, piso principal) que dará las explicaciones necesarias todos los dias no feriados desde las 8 de la mañana hasta las 2 de la tarde.

Burgos 24 de Setiembre de 1862.—  
El Gobernador, Francisco de Olazu.

(Gaceta número 199.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaría.—Negociado 5.º

En el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. José Fernandez Merino y D. Juan Bautista de la Torre, Alcalde y Secretario respectivamente del ayuntamiento de Tolox.

Resulta:

Que el cargo formulado contra los dos funcionarios referidos consiste en haber obligado á los vecinos del pueblo á hacer uso de unas relaciones juradas de la riqueza por el amillaramiento que el Alcalde habia hecho llevar previamente impresas para que despues se repartiessen y llenasen las casillas ó claros en la Secretaría, exigiendo por este servicio y para reintegrar el costo de las relaciones 2 rs. á cada vecino con prevencion de que solamente podian servir aquellos impresos, y no las relaciones que cada individuo formase particularmente.

Que denunciado el hecho por el Promotor fiscal de Hacienda, se instruyeron diligencias, resultando que cinco testigos confirmaron la certeza de la denuncia, tres manifestaron que habian entregado 2 reales cada uno de su libre y espontánea voluntad como recompensa justa del trabajo que el Secretario y escribiente prestaban llenando las hojas impresas por no saber escribir la mayor parte de los contribuyentes, y otros cinco testigos declararon haber contribuido con su cuota; sin expresar si fueron ó no obligados á satisfacerla:

Que el Alcalde, Secretario y escribiente de la Secretaría manifestaron que por circulares sucesivas, comunicadas por la Administracion de Hacienda en 1857 y 1858, se habia mandado con premura formar nuevo amillaramiento y reunir los datos estadísticos necesarios con la debida exactitud:

Que en cumplimiento de estas órdenes habia reclamado el Ayuntamiento á los propietarios diferentes veces las relaciones juradas correspondientes; pero ó no las presentaban ó las hacian mal sin arreglarse al modelo de la Administracion; y en vista de tal confusion, y atendidas las quejas repetidas que el Ayuntamiento y Junta pericial recibian por consecuencia de la inexactitud de los datos estadísticos anteriores, que daba lugar á grandes arbitrariedades y perjuicios en el repartimiento de la contribucion, acordó el Alcalde adquirir en Málaga cierto número de ejemplares impresos de relaciones juradas arregladas al modelo aprobado, y convocar á la Secretaría á todos los vecinos para que se sirviesen de dichos impresos; que concurren en efecto al llamamiento; pero al ver que era preciso llenar los huecos del impreso, como unos no sabian escribir, y otros, aunque sabian no entendian el modo de hacerlo, pidian al Secretario ó escribiente que llenasen las casillas, y algunos abonaban un real con destino á resarcir el gasto del impreso, y otro real por el trabajo de llenarle, y otros nada porque no se hizo obligatorio el pago;

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor Fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Alcalde y Secretario por el delito de exacciones ilegales cometidas en provecho propio; y el Gobernador dispuso oír á los interesados, que por conducto del Teniente de Alcalde se defendieron ampliamente, manifestando que obraron de buena fe por evitar á los contribuyentes las dolorosas consecuencias de los apremios y medios de rigor á que se habian hecho acreedores por no haber cumplido las órdenes del Ayuntamiento presentando oportunamente y en la forma debida las relaciones de riqueza: que un real se aplicaba á reintegrar el costo de los impresos y otro á pagar el trabajo de llenarle dispensando á muchos vecinos de esta retribucion; que la medida fué acordada por el Ayuntamiento como la más á propósito para cumplir con exactitud y acierto las órdenes de la Administracion, todo lo cual por su parte confirmaba el Teniente de Alcalde; añadiendo que la reputacion del Alcalde y Secretario, á quienes se intentaba procesar, era intachable y honrosísima, y solo animosidades y rencillas de localidad podian dar lugar á denuncia tan injusta y calumniosa como la que provocó este expediente, segun se desprende de un informe que tambien se acompaña, elevado por la Corporacion municipal al Gobernador con motivo de quejas que algunos vecinos dieron contra los dos funcionarios de que se trata:

Que el Gobernador, aceptando estas

explicaciones y conformándose con el dictamen del Consejo provincial, negó la autorizacion porque la medida de que se trata de hacer responsables á los interesados fué el único medio de que el Ayuntamiento creyó debió de valerse para formar el amillaramiento con la regularidad debida y segun estaba prevenido; y no siendo obligacion del Secretario de Ayuntamiento formar las relaciones individuales de riqueza, no puede tampoco decirse que hubo exaccion ilegal de las cantidades abonadas por un trabajo prestado sin obligacion:

Vistos los artículos 526 y 527 del Código penal, referentes al empleado público que sin autorizacion competente impusiere contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público ó en provecho propio:

Considerando que la medida acordada por el Ayuntamiento y ejecutada por el Alcalde no tiene el carácter de exaccion, sino que es pura y simplemente un medio de apremio para obligar á los contribuyentes que no sabian ó se resistian á hacerlo á dar cumplimiento á las circulares de la Administracion de Hacienda pública que el Ayuntamiento estaba en el deber de hacer cumplir:

Considerando que la experiencia de hechos anteriores demostraba sobradamente que el adoptado por el Ayuntamiento era el único medio que podia emplearse con éxito para llevar el servicio que la Administracion reclamaba y el ménos vejatorio entre los que pudo emplear el Municipio á expensas siempre del contribuyente que no presentaba las relaciones pedidas ó no las ajustaba á los modelos circulados:

Considerando que el carácter de apremio que tiene la medida acordada por Ayuntamiento de Tolox autoriza al Alcalde para que confie á otro cualquiera y á expensas del contribuyente la ejecucion de un acto obligatorio que dejó este de cumplir;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado confirmar la negativa de V. S. para procesar á D. José Fernandez Merino y D. Juan Bautista de la Torre, Alcalde y Secretario que fueron respectivamente del Ayuntamiento de Tolox en el año de 1858, por el delito de supuestas ilegales exacciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1862.—Posada Herrera.

Señor Gobernador de la provincia de Málaga.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cabra, para procesar á Ignacio Espejo, sereno de dicha ciudad: ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador

de la provincia de Córdoba ha negado al Juez de primera instancia de Cabra la autorizacion que solicitó para procesar á Ignacio Espejo, sereno de dicha ciudad.

Resulta que á las once de la noche del 24 de Abril próximo pasado, con motivo de una reyerta suscitada en la calle entre dos quintos del último sorteo y un convecino, se presentó el sereno é intimó á los quintos que se retirasen porque estaban escandalizando y tralaban de llevar á efecto un desafío contra Juan Lama segun este habia participado al sereno.

Que se negaron los quintos á obedecer al sereno diciendo que para el tiempo que les quedaba de estar en el pueblo querian divertirse aquella noche: y como insistiese el sereno en hacerles retirar, le rodearon los quintos, y uno de ellos hizo ademán de acercarse al sereno visto lo cual por este, enristró el chuzo y le hirió en un muslo, causándole una lesion ménos grave.

Que instruidas diligencias, resultó, segun varios testigos que llegaron momentos-despues, y con referencia á lo que el sereno decia, que la herida habia sido casual á consecuencia de habersele querido echar encima el quinto, dando lugar á clavarse él mismo el chuzo. Asi lo confirmó tambien el Alcalde segun oficio que pasó al Juzgado refiriéndose á la narracion ó parte que del suceso le habia dado el cabo de serenos; pero dos testigos clararon haber visto al sereno hacer uso del chuzo y herir al quinto para castigar su desobediencia, y las blasfemias é insultos que proferia:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al sereno con arreglo al art. 500 del Código que trata de las vejaciones injustas y de los apremios ilegítimos é innecesarios:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que el sereno no causó la herida deliberadamente; y aun en la hipótesis de que así hubiese sido, debería reputarse exento de responsabilidad criminal por haber obrado en defensa propia contra agresion ilegítima y cumpliendo los deberes de su oficio:

Considerando que, ya fuese casual ó voluntaria la lesion que ha dado origen á este expediente, resulta de las actuaciones que el sereno se vió desobedecido é insultado por dos quintos á quienes exhortó en vano repetidas veces para que se retirasen, siendo por lo tanto evidente que las circunstancias con que el sereno obró en cumplimiento de su deber como representante ó agente de la Autoridad deben eximirle de responsabilidad criminal, puesto que se vió desobedecido y acosado por dos personas que promovian escándalo é intentaban resistir violentamente las intimaciones que el sereno les hizo;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Córdoba.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de

Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1862.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta núm. 200.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaría.—Negociado 3.º

En el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Lázaro Rodriguez, Alcalde de Zarzosa.

Resulta:

Que el cargo formulado contra dicho Alcalde consiste en que, para castigar la morosidad y desobediencia de cinco vecinos en el pago de cantidades repartidas para cubrir la dotacion de facultativos, impuso gubernativamente á cada uno de los indicados vecinos por via de multa el valor de un cuartillo de trigo para que, reducido despues á metálico, se invirtiese en el papel de multas correspondiente.

Que instruidas diligencias judiciales, se hizo constar el hecho, apareciendo que dichas multas se impusieron segun el libro registro del Alcalde en los términos expresados; pero tambien apareció que en efecto se invirtió el valor del trigo en el correspondiente papel, lo cual declararon además tres de los cinco interesados á quienes se impuso la multa:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde por exacciones ilegales, y el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, la negó fundándose en que impuestas legitimamente las multas por la Autoridad local de Zarzosa, y justificada la inversion del valor del trigo en el papel correspondiente, no existe fundamento para hacer cargo alguno al Alcalde:

Visto el art. 53 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que previene que todas las multas que se impongan judicial ó gubernativamente hayan de exigirse en el papel correspondiente, y de ninguna manera en metálico:

Considerando que el procedimiento del Alcalde puede ser hasta necesario en casos dados, en aquellos en que el contribuyente carezca de metálico, ó se resista á entregarlo para invertirlo en el papel correspondiente á la multa que le fuese impuesta:

Considerando que, al declarar el Alcalde incursos en la multa del valor de un cuartillo de trigo á cada uno de los cinco vecinos morosos, se propuso, más que exigirla en especie, dar facilidades de pagarla al que careciese de metálico para comprar el papel como medio supletorio que no excluía del principal al que pudiera emplearse:

Considerando que aparte del acierto con que haya procedido para hacer efectivas las multas, resulta en el fondo de los hechos la buena fé del Alcalde doble-

mente justificada por los asientos en los libros correspondientes y por haber invertido en papel el valor del trigo, y por consiguiente que estaba muy distante de la intencion de delinquir;

Oída la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido negar la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de la provincia de Logroño para procesar á D. Lázaro Rodriguez, Alcalde que fué de Zarzosa.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1862.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esa capital para procesar á Martin Sanchez y Mariano Rodriguez, dependientes del ramo de consumos, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de aquella capital la autorizacion para procesar á Martin Sanchez y Mariano Rodriguez, dependientes del ramo de consumos:

Resulta que contra lo prescrito en bandos de buen gobierno, pretendió Antonio Barrios sacar á pastar una manada de cabras por el portillo de Cartuja, á lo cual se opuso Martin Sanchez, empleado del resguardo en aquel puesto; más habiendo insistido el cabrero en salir, pidió auxilio aquel á su compañero Mariano Rodriguez, que acudió inmediatamente para detener las cabras:

Que con este motivo trabose altercado entre el cabrero y los agentes de la Autoridad, agolpándose multitud de personas, que declarándose abiertamente hostiles á los dependientes del resguardo, pusieron de parte del cabrero, y acometieron con piedras y otras demostraciones á los dos empleados, hasta que, viniendo nuevo auxilio, quedaron detenidas las cabras resultando herido el cabrero, que fué conducido al hospital:

Que se instruyeron diligencias judiciales contra el cabrero por atentado, y contra los dependientes de consumos por la herida causada al cabrero, quien declaró habérsela ocasionado con un sable uno de los dos dependientes, y haber oído tambien la detonacion de un tiro:

Que no pudo averiguarse con certeza quien fuese en efecto el autor de la herida, pues solo un testigo afirmó haber visto á los dos dependientes, que con el sable desenvainado el uno, y con la aguja de su oficio el otro, se dirigian hácia el cabrero, habiendo oído despues el mismo testigo referir que dieron de sablazos á aquel:

Que á excitacion del Gobernador de la provincia, y obedeciendo el mandato de la Audiencia, el Juzgado pidió la autorizacion para continuar el procedimiento contra los dos dependientes citados, pero el Gobernador la negó, de acuerdo con la mayoría del Consejo provincial, fundándose en que no aparece justificado que los interesados á quienes se intenta procesar fueran los autores de la herida causada á Antonio Barrios; y aun en el supuesto de que así fuese, dichos dependientes se hallaban encargados por Autoridad competente para hacer cumplir los bandos que el cabrero infringió; y por lo tanto no pueden aquellos ser reconvenidos, toda vez que cumplieron con su deber haciéndose obedecer defendiéndose de la agresion popular y repeliendo la fuerza con la fuerza:

Considerando que, segun aparece de las actuaciones, los dependientes del ramo de consumos á quienes este expediente se refiere, al cumplir con su deber sosteniendo las disposiciones de la Autoridad competente sobre la salida de los ganados, no solo fueron tenazmente desobedecidos por Antonio Barrios, sino que fueron objeto de las hostilidades de la multitud concitada por el cabrero en odio á los dependientes de la Autoridad, quienes en el hecho de verse acometidos tumultuariamente por un número considerable de personas, tuvieron necesidad de defenderse y repeler la fuerza con la fuerza en uso de sus facultades;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Granada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1862.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta núm. 201.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Laviana con motivo de un interdicto propuesto por Juan Gutierrez contra Antonio Alvarez Corral, de los que resulta:

Que en 14 de Marzo de 1858 Antonio Alvarez, vecino de Cuevas, se dirigió al Ayuntamiento de Alber por medio de una instancia en que hacia presente que carecia de casa-habitacion donde vivir con su mujer é hijos, ni habia sitio donde edificarla; y que como lo hubiese de comun aprovechamiento en término de dicho Cuevas, suplicaba se le concediera con arreglo á equidad y justicia:

Que consiguiente á esto, por resolucion que suscribió Don Federico Pola y Posada sin que conste ni se diga por que

concepto lo hacia, se dispuso que el Teniente Alcalde Don Francisco Fernandez Leon y el Regidor D. Francisco Fernandez Castañon viesen el terreno donde se pudiera edificar, procurando no se causase perjuicio alguno, procediendo despues á su tasacion:

Que evacuada esta comision, y habiendo tasado los peritos el terreno en 11 rs., por providencia que tambien suscribió en 14 de Abril de 1858 el mismo D. Federico Pola y Posada se concedió al Don Antonio Alvarez el terreno que habian señalado los comisionados:

Que en 7 de Marzo de 1861 D. Juan Gutierrez presentó ante el Juez de primera instancia de Laviana demanda de interdicto de obra nueva contra su convecino Antonio Alvarez, porque se habia puesto á construir una casa en el sitio de que se ha hecho mérito, con lo que le ocasionaba, segun decia, graves perjuicios, porque desde inmemorial depositaba en aquel paraje la leña, destinada á las lumbres, le utilizaba tambien para limpiar las castañas que recogia, y con cuyos despojos hacia abono para el mejor cultivo de sus heredades; y por último, le impedia el paso á sus ganados y le quitaba las vistas en aquella direccion:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó auto fecha 13 de Marzo de 1861 acordando la suspension de la obra:

Que en 15 de Abril posterior, Alvarez acudió al Gobernador de la provincia haciendo relacion de lo ocurrido:

Que consiguiente á esto, el Gobernador requirió al Juez de primera instancia para que se inhibiese del conocimiento del negocio, porque, segun decia, el interdicto era improcedente con arreglo á la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe el que se puedan admitir cuando tiendan á contrariar una providencia administrativa dictada en materia de la exclusiva competencia de la Administracion:

Que habiendo surgido con este motivo el incidente de competencia, tanto el Juez como el Gobernador han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones entender en el asunto que ha dado origen al conflicto, lo cual funda el Juez en que no existe acuerdo de un Ayuntamiento en el ejercicio de sus atribuciones que pueda ser contrariado por la providencia resolutoria de un interdicto, sino solo sin acuerdo de uno que se decia Alcalde, tomado sobre materia que era de las facultades de la corporacion municipal, y que debia obtener la aprobacion superior. Y el Gobernador por su parte se apoya en que existe una providencia dictada por una autoridad administrativa en materia propia de la Administracion, por mas que al dictar aquella se hubiese fallado á algunas de las formalidades requeridas:

Visto el art. 7.º, párrfo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que dispone que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) no podrán suscitar competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vista la Real orden de 8 de Mayo, que prohíbe que puedan dejarse sin efecto por medio de interdictos posesorios los acuerdos y providencias que dictasen los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus respectivas atribuciones:

Vistos los párrafos noveno y décimo-cuarto del artículo 81 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos según los cuales estos deliberan, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre enajenación de bienes muebles e inmuebles, debiendo comunicarse los acuerdos respectivos al Jefe político (hoy Gobernador) á fin de que lleguen á obtener la aprobación necesaria para que puedan llevarse á efecto:

Considerando:

1.º Que Alvarez adquirió el terreno de que se trata precisamente con el fin de edificar sobre él una casa que le sirviese de habitación.

2.º Que si en la enajenación de la finca y condiciones con que se hizo se faltó á algunas de las formalidades que eran aplicables, y con tal motivo se intenta reclamar contra ella, debe hacerse esto por los medios que señala el referido párrafo noveno y décimo-cuarto del artículo 81 de la ley de 8 de Enero de 1845;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

## Anuncios Oficiales.

### Ayuntamiento constitucional de Mazuelo.

Todos los contribuyentes que tienen fincas en el término de mi jurisdicción sujetas á la contribución territorial y hayan sido transmitidas á otros poseedores en el año actual, se hace preciso presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones de ella en el término de un mes contado desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando á ellas el documento que acredite haber tomado razón en el registro de hipotecas del partido que corresponda, sin el cual y espirado el plazo marcado no se oirá reclamación alguna y los primitivos dueños continuarán figurando en el reparto que ha de formarse para el año de 1865. Mazuelo de Muno. 19 de Setiembre de 1862.—P. O. D. A., Diego Santa María Secretario.

### CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS.

Estado Mayor.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real orden de 18 de Agosto próximo pasado, dice al Excmo. Sr. Director general de Infantería lo que sigue:

Excmo. Sr. Enterada la Reina (que

Dios guarde) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 4 de Enero de 1861, promovida por el Teniente del Batallón provincial de Plasencia, número 52, D. José Iglesias y Lopez, en solicitud de que se le abonea 654 rs. 81 céntimos del interés del 5 por 100, del premio pecuniario que depositó en el Tesoro público, con arreglo al Real decreto de 1852, al reengancharse en el servicio, y con presencia de lo informado por el Director general de Administración militar en 12 de Marzo del citado año se ha servido resolver manifieste á V. E. en contestación como de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo verifico, que con fecha 29 de Noviembre último, se significó al Ministerio de Hacienda la urgente necesidad de que á los individuos que se hallan en el caso del recurrente se les satisfaga lo mas pronto posible en los términos expresados en la instrucción de 1.º de Abril de 1853, las condiciones de su empeño en el servicio.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Capitan General de este distrito se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma se sirvan dar la debida publicidad á esta soberana resolución para que llegue á conocimiento de los interesados que se hallan licenciados absolutos y tengan derecho á percibir alguna cantidad por el objeto indicado. Burgos 26 de Setiembre de 1862.—El Coronel Jefe de E. M., Juan Montero y Gabuli.

### Gobierno militar de la Provincia de Burgos.

Los soldados del Regimiento de caballería lanceros de Lusitania, cuyas filiaciones se insertan á continuación, han desertado desde esta plaza; y se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia, á fin de que las justicias de los pueblos y empleados del ramo de vigilancia cooperen á su captura.

#### Filiación del soldado Pío Fernandez Arana.

Padres: Antonio y Escolástica, natural de Munilla, provincia de Logroño, vecindado en su pueblo, edad 21 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba naciente, estatura 1 metro 660 milímetros.

#### Id. de Gregorio Francés Romeo.

Padres: Gregorio y Matea, natural de Asenjo, provincia de Logroño, vecindado en Fuenmayor, edad 20 años, pelo y cejas castaños, ojos garzos, nariz regular, color bueno, barba naciente, estatura 1 metro 625 milímetros.

Burgos 26 de Setiembre de 1862.—El general Gobernador, Angulo.

### INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE BURGOS.

A las dos del día 7 de Octubre inmediato, se celebra subasta para contratar las primeras materias del suministro de provisiones del distrito de las provin-

cias Vascongadas, en el año económico que termina en fin de Setiembre de 1863, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Intendencia Militar de aquel y la Dirección general de Administración Militar, según el anuncio publicado en la Gaceta de Madrid. Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio. Burgos 25 de Setiembre de 1862.—Eusebio Gimenez.

A las dos del día 9 de Octubre inmediato se celebra subasta para contratar las primeras materias del suministro de provisiones del distrito de las Islas Baleares, en el año económico que termina en fin de Setiembre de 1863, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Intendencia Militar de aquel y la Dirección general de Administración Militar, según el anuncio publicado en la Gaceta de Madrid. Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio. Burgos 25 de Setiembre de 1862. Eusebio Gimenez.

A las doce del día 9 de Octubre inmediato, se celebra subasta para contratar las primeras materias del suministro de provisiones del distrito de Navarra, en el año económico que termina en fin de Setiembre de 1863, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Intendencia Militar de aquel y la Dirección general de Administración militar, según el anuncio publicado en la Gaceta de Madrid. Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio. Burgos 25 de Setiembre de 1862. Eusebio Gimenez.

A las doce del día 10 de Octubre inmediato se celebra subasta para contratar las primeras materias del suministro de provisiones del distrito de Castilla la Nueva, en el año económico que termina en fin de Setiembre de 1863, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Intendencia Militar de aquel y la Dirección general de Administración militar, según el anuncio publicado en la Gaceta de Madrid. Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio. Burgos 25 de Setiembre de 1862. Eusebio Gimenez.

A las doce del día 13 de Octubre inmediato se celebra subasta para contratar las primeras materias del suministro de provisiones del distrito de Cataluña, en el año económico que termina en fin de Setiembre de 1863, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Intendencia militar de aquel y la Dirección general de Administración militar, según el anuncio publicado en la Gaceta de Madrid. Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio. Burgos 25 de Setiembre de 1862. Eusebio Gimenez.

Don Isaac Martínez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Lerma.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á todos los que se crean con derecho á los bienes que dejó D. Benito Pedrosa, Presbítero cura beneficiado que fué en el pueblo de Villangomez, de este partido judicial, para que en término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se presenten á deducirle; pues si lo hicieron se les oirá y administrará justicia, y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado por auto de este día en el expediente promovido por Santiago Temiño, vecino de expresado Villangomez, en que solicita se le declare único heredero como tío carnal del D. Benito mediante haber fallecido abintestado.

Lerma veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Isaac de Martínez.—Por su mandado, Modesto Revilla.

D. Bernabé de Bustamante y Suso, Juez de primera instancia de esta villa de Belorado.

Hago saber: Que en el juicio de abintestado que pende en este Juzgado de Cipriano Ortiz, natural y vecino que fué de Turrientes, distrito de Cerraton, que falleció en el Hospital de Villafranca Montes de Oca, he acordado hacer nuevo llamamiento á los que se crean con derecho á los bienes que aquel dejó, para que en el término de veinte días comparezcan á esponerle, según previene el artículo trescientos setenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo partes en dicho expediente en reclamación de la mitad reservable de un vínculo que el Cipriano poseyó, Faustino Martínez, vecino de Campo-lara y Marcos Castriello, vecino de Burgos, en concepto de parientes del Cipriano en quinto y cuarto grado civil respectivamente, cuyo plazo de veinte días se contará desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia. Belorado Setiembre veintidos de mil ochocientos sesenta y dos.—Bernabé de Bustamante.—Por su mandado, Eugenio Izquierdo Rioja.

## Anuncios Particulares.

El día diez y ocho del próximo Octubre y hora de las doce del mismo se rematarán en la Escribanía de D. Juan Valeriano Ontoria, que vive en la calle de Cantarranas de esta ciudad, los pastos del monte Bordugal que perteneció á los propios de Villahoz, bajo las condiciones que se espondrán en dicha Escribanía. Burgos 19 de Setiembre de 1862.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.